

**RESOLUCIÓN No. 1884 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA POR UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM ECOLOGICO SAN MIGUEL LT 2 UBICADO EN LA VEREDA CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos (Modificado por el Decreto 050 del año 2018).

Que el día 22 de febrero de 2016, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. profirió la Resolución No. 261, por medio de la cual se otorga un permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas a la señora **ILSA MILENA PEÑA OSORIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.202.659, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) CM ECOLOGICO SAN MIGUEL LT 2** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-136394**, y ficha catastral No. **000200000080807800000658**, por el término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la resolución, es decir del día 07 de marzo de 2016.

Que el día siete (07) de mayo de dos mil veinticinco (2025), la señora **ILSA MILENA PEÑA OSORIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.202.659, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) CM ECOLOGICO SAN MIGUEL LT 2** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-136394**, y ficha catastral No. **000200000080807800000658**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**

**RESOLUCIÓN No. 1884 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDIÓ**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA POR UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM ECOLOGICO SAN MIGUEL LT 2 UBICADO EN LA VEREDA CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Formato Único Nacional para la Renovación de Permisos de Vertimientos con radicado **5371 de 2025**, acorde con la siguiente información:

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	1) CM ECOLOGICO SAN MIGUEL LT 2
Localización del predio o proyecto	Vereda Congal del Municipio de Circasia (Q.)
Código catastral	0002000000080807800000658
Matricula Inmobiliaria	280 -136394
Área del predio según Certificado de Tradición	786m <sup>2</sup>
Área del predio según SIG-QUINDIO	m <sup>2</sup>
Área del predio según Geo portal --IGAC	786m <sup>2</sup>
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío EPQ S.A. E.S.P.
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico.
Tipo de actividad que generará el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda Campestre
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento + vivienda campestre (coordenadas geográficas).	Lat: 4°35'52.50"N Long: -75°38'55.33"W
Ubicación del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°35'52.05"N Long: -75°38'55.56"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento SATRD vivienda	12.4m <sup>2</sup>
Caudal de la descarga	0.02Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
<b>Imagen No. 1. Ubicación general del Predio</b>	
 <p><b>Cartografía Catastral</b></p> <p>Número predial: 6319000020000000080807800000658              Número predial (anterior): 63190000200008080758              Municipio: Circasia, Quindío              Dirección: LO 2 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGUEL              Área del terreno: 786.45 m<sup>2</sup>              Área de construcción: 225.21 m<sup>2</sup>              Destino económico: Recreacional              Número de construcciones: 2</p> <p>Construcción #1              Construcción #2</p>	
Fuente: Geo portal del IGAC, 2025	
OBSERVACIONES:	



**RESOLUCIÓN No. 1884 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA POR UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM ECOLOGICO SAN MIGUEL LT 2 UBICADO EN LA VEREDA CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que el ingeniero ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. elaboró el informe de visita técnica de acuerdo a la visita realizada el día 04 de junio de 2025 al predio denominado **1) CM ECOLOGICO SAN MIGUEL LT 2** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, en la cual se evidenció lo siguiente:

*"Se realiza visita al predio la solicitud, encontrando vivienda campestre construida la cual se conforma 3 habitaciones, 2 baños, 1 cocina, 1 patio de ropas, en el momento viven dos personas permanentes.*

*Trampa de grasas en prefabricados de 59 cm Ø con los accesorios.*

*Tanque séptico, prefabricado encapsulado en mortero.*

*FAFA en prefabricado con piedra como material filtrante.*

*La disposición final es a pozo de absorción en tierra con 1,90m de Ø (diámetro) y a aproximadamente de 3m altura útil.*

*El predio Linda con vía de la vereda y más casas campestres.*

*Se tiene agua de la EPQ.*

Que el día 05 de junio del año 2025 el ingeniero ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO ECHEVERRY**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

**CONCEPTO TÉCNICO PARA NEGACIÓN TRÁMITE DE RENOVACION DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS  
 CTPV: 198 de 2025**

FECHA:	05 de junio de 2025
SOLICITANTE:	ILSA MILENA PEÑA OSORIO
EXPEDIENTE N°:	5371 de 2025

**1. OBJETO**

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales domésticas según las recomendaciones técnicas generales y*

**RESOLUCIÓN No. 1884 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA POR UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM ECOLOGICO SAN MIGUEL LT 2 UBICADO EN LA VEREDA CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

**2. ANTECEDENTES**

1. *Solicitud de Renovación del permiso de vertimientos radicada con N° 5371 del 07 de mayo del 2025, Verificación de cumplimiento de la Norma y aceptación de la solicitud.*
2. *Resolución aportada con el tramite No. 261 del 22 de febrero de 2016 Por medio de La Cual Se Otorga un Permiso De vertimiento y se dictan otras disposiciones.*
3. *Expedición del Decreto 050 de 2018, el cual modificó al Decreto 1076 de 2015.*
4. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales con acta No. Sin información del 04 de junio de 2025.*

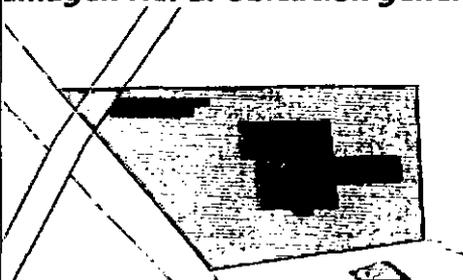
**Nota: el presente concepto técnico se lleva a cabo con la documentación técnica presentada en el expediente inicial, y la documentación técnico jurídica aportada con la solicitud de renovación del permiso de vertimientos.**

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	1) CM ECOLOGICO SAN MIGUEL LT 2
Localización del predio o proyecto	Vereda Congal del Municipio de Circasia (Q.)
Código catastral	0002000000080807800000658
Matrícula Inmobiliaria	280 -136394
Área del predio según Certificado de Tradición	786m <sup>2</sup>
Área del predio según SIG-QUINDIO	m <sup>2</sup>
Área del predio según Geo portal - IGAC	786m <sup>2</sup>
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas del Quindío EPQ S.A. E.S.P.
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Domestico.
Tipo de actividad que generará el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda Campestre
Ubicación de la infraestructura generadora de vertimiento – vivienda campestre (coordenadas geográficas).	Lat: 4°35'52.50"N Long: -75°38'55.33"W

**RESOLUCIÓN No. 1884 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA POR UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM ECOLOGICO SAN MIGUEL LT 2 UBICADO EN LA VEREDA CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Ubicación del vertimiento vivienda (coordenadas geográficas).	Lat: 4°35'52.05"N Long: -75°38'55.56"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento SATRD vivienda	12.4m <sup>2</sup>
Caudal de la descarga	0.02Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	16 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
<b>Imagen No. 1. Ubicación general del Predio</b>	
 <p><b>Consulta Catastral</b></p> <p>Número predial: 631900002000000080807800000658              Número predial (anterior): 631900002000080807658              Municipio: Circasia, Quindío              Dirección: LO 2 CONDOMINIO ECOLOGICO SAN MIGU              Área del terreno: 786.45 m2              Área de construcción: 225.21 m2              Destino económico: Recreacional              Número de construcciones: 2</p> <p>Construcciones:              Construcción #1              Construcción #2</p> <p>Fuente: Geo portal del IGAC, 2025</p>	
<b>OBSERVACIONES:</b>	

**4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS**

**4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO.**

La actividad que generará el vertimiento es de una vivienda Campestre familiar a construir en el área rural con capacidad hasta de 6 personas.

**4.2. SISTEMA APROBADO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES** Según La Resolución No. 261 del 22 de Febrero de 2016 la cual aprobó para tratar las aguas residuales domésticas generadas en el predio 1) CM ECOLOGICO SAN MIGUEL LT 2, mediante permiso de vertimientos de aguas residuales el siguiente sistema de tratamiento que se describe a continuación:

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en el predio se conducen a un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) instalado en material de prefabricado convencional tipo cónico, compuesto por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un pozo de absorción, con capacidad calculada hasta para 4 personas y considerando una contribución de aguas residuales de

**RESOLUCIÓN No. 1884 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA POR UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM ECOLOGICO SAN MIGUEL LT 2 UBICADO EN LA VEREDA CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*C=150litros/día/háb según la tabla E-7.2 del RAS 2000, para un residencia clase media según expediente inicial No. 7084 – 2014.*

**Trampas de grasas:** La trampa de grasas está propuesta en material de prefabricado tipo cónica convencional, para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina, y o aguas jabonosas el cual posee dimensiones de 0.68m de Ø (Diámetro) X 0.37m de altura útil con un volumen final fabricado de 105 litros.

**Tanque séptico:** En memoria de cálculo y planos se muestra que el tanque séptico es en prefabricado tipo cónico convencional, el cual posee dimensiones de 1.57m de Ø (Diámetro), y 1.50m de altura útil, con un volumen final fabricado de 2000 Litros.

**Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA:** En memoria de cálculo y planos se muestra que el Filtro FAFA, corresponde a un tanque es en prefabricado tipo cónico convencional, el cual posee dimensiones de 1.31m de Ø (Diámetro), y 0.91m de altura útil, con un volumen final fabricado de 1000 Litros.

**Disposición final del efluente:** Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un pozo de absorción, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 5 min/pulgada, de absorción media rápida. Se diseña un Pozo de absorción para 6 personas, con dimensiones de 2.0m de diámetro y 3.0m de profundidad.

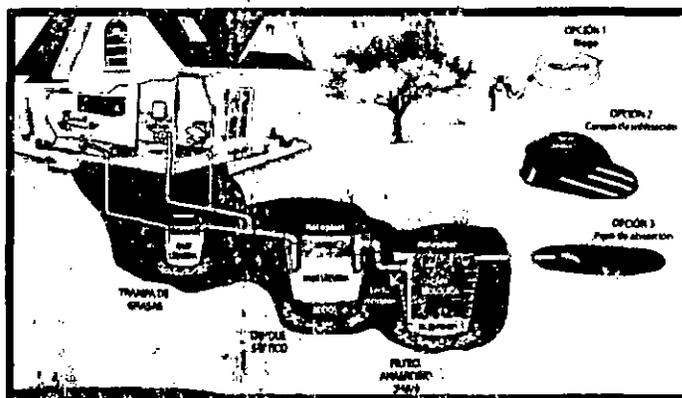


Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA.

**RESOLUCIÓN No. 1884 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA POR UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM ECOLOGICO SAN MIGUEL LT 2 UBICADO EN LA VEREDA CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**4.3. REVISION DE LAS CARACTERISTICAS FISICOQUIMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE.**

**Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:**

*Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.*

**OTROS ASPECTOS TECNICOS**

**4.3.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)**

*El plan de cierre contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento, presenta dentro de su propuesta el uso final que se le dará al suelo garantizando el uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.*

**4.3.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO**

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.*

**4.3.3. PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO**

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el*

**RESOLUCIÓN No. 1884 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA POR UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM ECOLOGICO SAN MIGUEL LT 2 UBICADO EN LA VEREDA CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.*

**5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

*De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. Sin Información del 04 de junio de 2025, realizada por el ingeniero Juan Carlos Agudelo. Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:*

*El acta de la visita técnica, diligenciada en campo, indica lo siguiente:*

*Se realiza visita al predio la solicitud, encontrando vivienda campestre construida la cual se conforma 3 habitaciones, 2 baños, 1 cocina, 1 patio de ropas, en el momento viven dos personas permanentes.*

*Trampa de grasas en prefabricados de 59 cm Ø con los accesorios.*

*Tanque séptico, prefabricado encapsulado en mortero.*

*FABA en prefabricado con piedra como material filtrante.*

*La disposición final es a pozo de absorción en tierra con 1,90m de Ø (diámetro) y a aproximadamente de 3m altura útil.*

*El predio Linda con vía de la vereda y más casas campestres.*

*Se tiene agua de la EPQ.*

**5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*La visita técnica determina lo siguiente:*

*El sistema séptico inspeccionado está en uso y se evidencia en funcionamiento.*

**6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS.**

*La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir con la normatividad vigente, con lo cual es procedente realizar un análisis técnico integral donde se evalúan las determinantes ambientales, las condiciones ambientales y condiciones técnicas propuestas teniendo en cuenta las normas y leyes ambientales que lo rigen.*

*El STARD inspeccionado en el predio coincide con el avalado mediante la Resolución No. 261 del 22 de febrero de 2016.*

**RESOLUCIÓN No. 1884 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDIÓ**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA POR UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM ECOLOGICO SAN MIGUEL LT 2 UBICADO EN LA VEREDA CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES**

**7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE**

***A continuación, se describe lo dispuesto en el concepto de uso de suelo aportado en lo solicitud de renovación***

*De acuerdo con la certificación No.87, expedida el 02 de septiembre del 2014, por el jefe Oficina Asesora de planeación del municipio de Circasia(Q), mediante el cual se informa que el predio denominado Condominio San Miguel Casa N° 2 identificado con ficha catastral No. 000200080658807, matrícula inmobiliaria No. 280-136394 está localizado en zona rural del municipio.*

*Para pendientes mayores del 50%*

- *Permitir*

*Bosques nativos, guaduales, cítricos y café a libre, exposición, sistema estabulado de ganadería intensiva para leche.*

- *Limitar*

*Plantación de forestales, sistemas Agrosilvipastoriales.*

- *Evitar*

*Ganadería, intensiva, cultivos, semestrales, yuca y plátano.*

*Para pendientes del 30 al 50 %*

- *Permitir*

*bosques nativos, graduales.*

- *Limitar*

*Ganar intensiva, plantaciones forestales y cultivo de plátano y yuca.*

- *Evitar*

*Cultivos, semestrales, (maíz, frijol, sorgo, soya) y siembra consecutiva de yuca.*

*Para pendientes menores del 30%*

- *Permitir*

*Bosques, nativos, iguales, plátano y cultivos permanentes*

- *Limitar*

*Siembras, consecutivas, tanto de yuca como cultivos, semestrales, métodos de labranza, mínima, uso de agroquímicos y plantaciones forestales.*

- *Evitar*

**RESOLUCIÓN No. 1884 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA POR UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM ECOLOGICO SAN MIGUEL LT 2 UBICADO EN LA VÉREDA CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Cultivos que requieran mecanización convencional para la preparación de suelos.*

*Si el predio, cuenta con área de protección y conservación de ronda de río, correspondiente, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el componente rural, numeral 4.1 AREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES 4.1.1. IDENTIFICACIONES DE ÁREAS AREAS:*

**AREAS DE ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS**

*En el área rural se identifica como zona de restricción ambiental, los retiros Obligados de las causas naturales de las corrientes hídricas en una distancia hasta de 30 mts, medida desde el nivel máximo de flujo a un periodo de retorno mínimo de 15 años, (Decreto 2811/ 74) este límite podrá ser disminuido siempre y cuando se sustente con criterios varios de carácter socioeconómico, biofísico y de producción limpia. USOS*

*Permitir: bosque protector, investigación, ecoturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.*

*Limitar: bosque protector productor, sistemas agroforestales y silvopasriles con aprovechamiento selectivo, vertimiento de aguas y extracción de material de arrastre.*

*Prohibir: Loteo Para Construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carreteables, ganadería, bosque productor, tala y quema.*

*Área de Recarga de, acuíferos son aquellos que permiten la infiltración, circulación o tránsito de aguas entre la superficie y el subsuelo.*

*Permitir reforestación protectora productora, agrosilvicultura, recreación, contemplativa y construcción de vivienda campesina, Conde, ocupación del 5% del área total de Recarga.*

*Limitar. infraestructura vial, equipamiento colectivo, actividades agropecuarias tradicionales.*

*Prohibir parcelación con fines de construcción de vivienda, Zona de expansión urbana, extracción de material minero.*

**7.2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES**

**RESOLUCIÓN No. 1884 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA POR UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM ECOLOGICO SAN MIGUEL LT 2 UBICADO EN LA VEREDA CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**



**1 Tomado de Google Earth Pro**

*Según lo observado en el SIG Quindío y el Google Earth Pro, se evidencia que el predio se encuentra fuera de polígonos de Distritos de Conservación de Suelos (DCS), fuera del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Río Quindío (DRMI), así como del polígono de reserva forestal central y la zonificación ley 2<sup>da</sup>. sin embargo, mediante acta del 13 de septiembre de 2022 en visita realizada por grupo técnico de la CRQ se observó un afloramiento de agua en las coordenadas Lat: 4°35'52.419"N, Log: -75°38'53.408"W, por tanto se procedió a verificar su existencia, en la cual se evidencio desde lote 1 existencia de gradual continuo hasta lote 4, cambio de pendiente pronunciada constituyendo drenaje natural y conformación plena de cauce permanente en coordenadas Lat: N 4° 35' 52.9476" Log: W -75° 38' 52.9764".*

*Como se muestra en la imagen 1 se ubica espacialmente el punto encontrado y denominado como afloramiento de agua superficial en las coordenadas Lat: 4°35'52.419"N, Log: -75°38'53.408"W y utilizando la herramienta medir, se le realiza un buffer de 100 metros a la redonda, con el fin de determinar las áreas dentro del condominio que se ven afectadas por suelo de protección y donde se deberán usar para la Protección y conservación de los bosques, según Decreto 1449 de 1977 compilado en el Decreto 1076 de 2015, por lo que dentro del Condominio Ecológico San Miguel el lote 2 se evidencia dentro de las áreas forestales protectoras (decreto 1449 de 1977) son determinantes ambientales de orden directo consideradas normas de superior jerarquía establecidas con el fin de orientar el desarrollo de los territorios.*

**RESOLUCIÓN No. 1884 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA POR UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM ECOLOGICO SAN MIGUEL LT 2 UBICADO EN LA VEREDA CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Es de aclarar que el ordenamiento territorial se encuentra a cargo del municipio, por tanto, el Concejo Municipal de Circasia estableció dentro Acuerdo No. 016 -2000 el artículo 10:*

**"SUELO DE PROTECCIÓN AREAS DE RESERVA PARA LA CONSERVACION Y PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES:**

*(..) A partir de los nacimientos de quebradas se tomará una distancia de 100 metros a la redonda como zona de conservación. En este espacio se deben ejecutar proyectos de reforestación con especies nativas de la región en coordinación con la CRQ, se debe tener en cuenta que esta distancia puede ser concertada con el municipio y la entidad ambiental en caso tal de que esta afecte sustancialmente el contenido del área del predio para sus actividades de agropecuarias normales pudiéndose determinar otra área acorde al lugar y al ambiente; al igual que tener como incentivo por la conservación y cuidado una consideración en el pago predial o en la atención técnica y logística de la parte a cuidar (...)"*

*El predio se ubica en su totalidad, en suelos con capacidad de uso clase 3.*

**8. RECOMENDACIONES**

- 1. La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*
- 2. Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).*
- 3. Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT),*

**RESOLUCIÓN No. 1884 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA POR UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM ECOLOGICO SAN MIGUEL LT 2 UBICADO EN LA VEREDA CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*

4. *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, Drenajes, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30, 30, y 3 metros respectivamente.*
5. *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
6. *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

**9. CONCLUSIÓN**

*Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente inicial de solicitud de permiso de vertimiento con radicado No. **7084 de 2014** y de solicitud de renovación No. **5371 de 2025** Para el predio **1) CM ECOLOGICO SAN MIGUEL LT 2** de la Vereda **El CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q.)**, Matrícula Inmobiliaria No. **280-136394** y ficha catastral **0002000000080807800000658**, donde se determina:*

- **el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuesto como solución individual de saneamiento para el predio, coincide con lo avalado en la Resolución 261 de 2016** que otorga un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas. No obstante, durante el análisis de determinantes ambientales se estableció que la infraestructura generadora del vertimiento (vivienda) y la infiltración del agua residual tratada están dentro de los 100m a la redonda del nacimiento identificado.
- *El predio y el vertimiento se ubica por dentro de Áreas forestales protectoras de las que las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*

**RESOLUCIÓN No. 1884 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA POR UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM ECOLOGICO SAN MIGUEL LT 2 UBICADO EN LA VEREDA CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

- AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de 12.4m<sup>2</sup> STARD las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Lat: 4°35'52.05"N Long: -75°38'55.56"W Corresponden a una ubicación del predio con altitud 1720 msnm. El predio colinda con predios con uso agrícola y residencial.
- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. párrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".
- La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine. (...)"

Es importante precisar que el análisis de la otorgación o negación de la renovación permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

**RESOLUCIÓN No. 1884 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA POR UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM ECOLOGICO SAN MIGUEL LT 2 UBICADO EN LA VEREDA CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

En este sentido es que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

**ANÁLISIS JURÍDICO**

Una vez analizado el expediente y la documentación contenidos en él, se pudo evidenciar el certificado de tradición el predio identificado con la matrícula inmobiliaria **280-136394**, en su anotación No. 001 del 12 de septiembre de 2000, se constituyó el reglamento a la propiedad horizontal.

Por ende, la CM ECOLOGICO SAN MIGUEL, no constituyen subdivisiones prediales en los términos previstos por la normatividad urbanística, encontrándose sometidas al régimen especial de propiedad horizontal, regulado por la Ley 675 de 2001.

**RESOLUCIÓN No. 1884 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA POR UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM ECOLOGICO SAN MIGUEL LT 2 UBICADO EN LA VEREDA CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

La citada ley establece que, en estos casos, existen bienes de dominio particular (las unidades privadas) y bienes comunes (incluido el terreno), con una estructura jurídica y técnica distinta a la del fraccionamiento del suelo rural o urbano. Por tanto, la existencia de unidades con áreas privadas inferiores a lo establecido en la Resolución No. 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la Ley 160 del año 1994, esto al encontrarse en suelo rural tal y como lo determina el concepto uso de suelo No. 87 proferido por el jefe de oficina asesora de planeación del municipio de Salento, por lo tanto, no constituye una infracción urbanística ni una contravención de las normas sobre densidad, en tanto no se ha configurado una subdivisión de hecho ni de derecho.

De conformidad con la interpretación normativa y catastral de la estructura predial, y en atención a la función social de la propiedad y la naturaleza especial del régimen de propiedad horizontal, no resulta procedente condicionar el trámite de permiso de vertimientos a la existencia de un área mínima por unidad privada. Por el contrario, la evaluación debe centrarse en los aspectos técnicos, ambientales y de compatibilidad con el uso del suelo, sin desnaturalizar la figura de propiedad horizontal reconocida por la Ley 675 de 2001.

En consecuencia, esta Subdirección podrá dar trámite a la solicitud del permiso de vertimientos presentada para el CM ECOLOGICO SAN MIGUEL LT 2, con base en los criterios expuestos y conforme a la reglamentación ambiental vigente.

Finalmente se tiene que, el régimen de propiedad horizontal, regulado por la **Ley 675 de 2001**, configura una forma especial de dominio en la que coexisten dos tipos de propiedad:

- **Privada:** Unidades inmobiliarias independientes con uso definido (residencial, comercial, etc.).
- **Común:** Bienes que sirven de soporte estructural y funcional al conjunto (terreno, redes, zonas verdes, vías internas, entre otros).

Por tanto, desde el punto de vista ambiental y urbanístico, no puede exigirse a cada villa el cumplimiento de requisitos de área mínima de acuerdo a la Resolución No. 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la Ley 160 del año 1994, en tanto no se ha generado un nuevo lote independiente ni una subdivisión autorizada por la autoridad urbanística.

**RESOLUCIÓN No. 1884 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA POR UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM ECOLOGICO SAN MIGUEL LT 2 UBICADO EN LA VEREDA CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Sin embargo, una vez analizado el concepto técnico CTPV-198 del 05 de junio de 2025, el ingeniero ambiental determinó que:

"(...)

- **el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuesto como solución individual de saneamiento para el predio, coincide con lo avalado en la Resolución 261 de 2016 que otorga un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas. No obstante, durante el análisis de determinantes ambientales se estableció que la infraestructura generadora del vertimiento (vivienda) y la infiltración del agua residual tratada están dentro de los 100m a la redonda del nacimiento identificado.**
- ***El predio y el vertimiento se ubica por dentro de Áreas forestales protectoras de las que las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015. (...)"***

Por lo tanto, se debe tener en cuenta que **el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 Áreas forestales protectoras:**

**"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:**

*1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.*

*Se entiende por áreas forestales protectoras:*

*a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*

*b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*

*c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45)."*

Además, el ingeniero ambiental evidenció según el SIG QUINDIO y GOOGLE EARTH PRO, que:

**RESOLUCIÓN No. 1884 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA POR UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM ECOLOGICO SAN MIGUEL LT 2 UBICADO EN LA VEREDA CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

"(...)

Cómo se muestra en la imagen 1 se ubica espacialmente el punto encontrado y denominado como afloramiento de agua superficial en las coordenadas Lat: 4°35'52.419"N, Log: -75°38'53.408"W y utilizando la herramienta medir, se le realiza un buffer de 100 metros a la redonda, con el fin de determinar las áreas dentro del condominio que se ven afectadas por suelo de protección y donde se deberán usar para la Protección y conservación de los bosques, según Decreto 1449 de 1977 compilado en el Decreto 1076 de 2015, por lo que dentro del Condominio Ecológico San Miguel el lote 2 se evidencia dentro de las áreas forestales protectoras (decreto 1449 de 1977) son determinantes ambientales de orden directo consideradas normas de superior jerarquía establecidas con el fin de orientar el desarrollo de los territorios.

Es de aclarar que el ordenamiento territorial se encuentra a cargo del municipio, por tanto, el Concejo Municipal de Circasia estableció dentro Acuerdo No. 016 -2000 el artículo 10:

**"SUELO DE PROTECCIÓN AREAS DE RESERVA PARA LA CONSERVACION Y PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES:**

**(..) A partir de los nacimientos de quebradas se tomará una distancia de 100 metros a la redonda como zona de conservación. En este espacio se deben ejecutar proyectos de reforestación con especies nativas de la región en coordinación con la CRO, se debe tener en cuenta que esta distancia puede ser concertada con el municipio y la entidad ambiental en caso tal de que esta afecte sustancialmente el contenido del área del predio para sus actividades de agropecuarias normales pudiéndose determinar otra área acorde al lugar y al ambiente; al igual que tener como incentivo por la conservación y cuidado una consideración en el pago predial o en la atención técnica y logística de la parte a cuidar (...)" (negrilla fuera de texto).**

Así mismo, en el concepto uso de suelo No. 87 del 02 de septiembre de 2014 expedido por jefe oficina asesora de planeación del municipio de Circasia, para el predio **1) CM ECOLOGICO SAN MIGUEL LT 2** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-136394**, y ficha catastral No. **00020000008080780000658**, indica que:

"(...)

si el predio, cuenta con área de protección y conservación de ronda de río, correspondiente, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el componente rural, numeral 4.1 AREAS DE CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES 4.1.1. IDENTIFICACIONES DE ÁREAS AREAS:

**RESOLUCIÓN No. 1884 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDIÓ**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA POR UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM ECOLOGICO SAN MIGUEL LT 2 UBICADO EN LA VEREDA CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**AREAS DE ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS**

En el área rural se identifica como zona de restricción ambiental, los retiros Obligados de las causas naturales de las corrientes hídricas en una distancia hasta de 30 mts, medida desde el nivel máximo de flujo a un periodo de retorno mínimo de 15 años, (Decreto 2811/ 74) este límite podrá ser disminuido siempre y cuando se sustente con criterios varios de carácter socioeconómico, biofísico y de producción limpia. USOS

*Permitir: bosque protector, investigación, ecoturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.*

*Limitar: bosque protector productor, sistemas agroforestales y silvopasriles con aprovechamiento selectivo, vertimiento de aguas y extracción de material de arrastre.*

*Prohibir: Loteo Para Construcción de vivienda, usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema.*

*(...)"*

Que, al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 1688 de 2023, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 parágrafo 1º:

**"(...) Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros. (...)"**

De igual manera el decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales, establece que:

**"(...) ARTÍCULO 2.2.2.1.2.10. Determinantes ambientales.** La reserva, alinderación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y

**RESOLUCIÓN No. 1884 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA POR UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM ECOLOGICO SAN MIGUEL LT 2 UBICADO EN LA VEREDA CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley.*

*Conforme a lo anterior, esas entidades territoriales no pueden regular el uso del suelo de las áreas reservadas, delimitadas y declaradas como áreas del SINAP; quedando sujetas a respetar tales declaraciones y a armonizar los procesos de ordenamiento territorial municipal que se adelanten en el exterior de las áreas protegidas con la protección de estas. Durante el proceso de concertación a que se refiere la Ley 507 de 1999, las Corporaciones Autónomas Regionales deberán verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando la presente ley se refiera a planes de ordenamiento territorial se entiende, que comprende tanto los planes de ordenamiento territorial propiamente dichos, como los planes básicos de ordenamiento territorial y los esquemas de ordenamiento territorial, en los términos de la Ley 388 de 1997.*

*(Decreto 2372 de 2010, Art. 19)*

*(...)"*

De acuerdo a lo anterior no es posible viabilizar la propuesta de saneamiento presentada en la solicitud de renovación del permiso de vertimiento, debido a que el predio como el vertimiento se ubican dentro de las áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del decreto 1076 de 2015, la cual esta incorporada como determinante ambiental en la Resolución 1688 de 2023, proferida por el consejo directivo de la CRQ.

En el mismo sentido, es pertinente señalar que la vivienda no se encuentra contemplada dentro de los usos del suelo establecidos por el Municipio. Por esta razón, esta entidad no está en capacidad de determinar si la actividad que se desarrolla en el predio es permitida, restringida, limitada o prohibida, ya que dicha competencia corresponde exclusivamente al Municipio de Circasia (Quindío) en este caso particular.

Que el Concepto uso de suelos es un documento público que está amparado por la presunción de legalidad, y con respecto a dicha presunción de que gozan los actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente, en Sentencia C069-95:

*"La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto*

**RESOLUCIÓN No. 1884 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA POR UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM ECOLOGICO SAN MIGUEL LT 2 UBICADO EN LA VEREDA CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual.*

*El Consejo de Estado ha expresado su criterio en reiteradas oportunidades en cuanto que el acto administrativo existe desde que se expide, y su eficacia está condicionada a su publicación o notificación. A juicio de la Corte Constitucional es aceptable el criterio mencionado, según el cual los actos administrativos existen desde el momento en que se profieren, y su validez y eficacia están condicionadas a la publicación o notificación, según se trate de un acto de carácter general, impersonal y abstracto, o de un acto de carácter particular, personal y concreto.*

*Así mismo, el acto administrativo puede ser inexistente, y se distingue del acto viciado de nulidad, que, aunque tiene plena existencia jurídica, solamente desaparece mediante la declaración de nulidad por parte de la jurisdicción contencioso-administrativa.*

*En esta forma, el acto administrativo tiene carácter ejecutorio, produce sus efectos jurídicos una vez cumplidos los requisitos de publicación o notificación, lo cual faculta a la Administración a cumplirlo o a hacerlo cumplir.*

*La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene según el artículo 62 del Decreto 01 de 1984, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos<sup>1</sup>.*

*El profesor Jorge Olivera Toro considera que las condiciones de ejecutoriedad de los actos administrativos son:*

- "a) La existencia de un acto administrativo;*
- b) Que ese acto sea perfecto;*
- c) Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y*

<sup>1</sup>Honorable Corte Constitucional - Sentencia C069-95.

**RESOLUCIÓN No. 1884 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA POR UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM ECOLOGICO SAN MIGUEL LT 2 UBICADO EN LA VEREDA CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*d) Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acate voluntariamente.*

*Los fundamentos de la ejecutoriedad del acto administrativo son de carácter político y jurídico.*

*El primero deriva de la urgencia de la satisfacción de las necesidades sociales que la administración debe atender, las cuales no permiten demora de ninguna naturaleza. Los intereses generales no pueden tener obstáculo o retraso en su satisfacción.*

*El segundo de los fundamentos, o sea el jurídico, radica en la presunción de legitimidad que tiene el acto administrativo, presunción "juris tantum", o sea, que admite prueba en contrario"<sup>6</sup>*

Siendo los anteriores argumentos suficientes para negar la renovación del permiso de vertimientos para el predio denominado **1) CM ECOLOGICO SAN MIGUEL LT 2** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-136394**, y ficha catastral No. **000200000080807800000658**.

Con respecto a la fuente de abastecimiento el predio denominado **1) CM ECOLOGICO SAN MIGUEL LT 2** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, es de las empresas públicas de Quindío EPQ.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 80 ibídem, establece que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

<sup>6</sup> OLIVERA TORO, Jorge. Manual de Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1976, pág. 190.

**RESOLUCIÓN No. 1884 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA POR UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM ECOLOGICO SAN MIGUEL LT 2 UBICADO EN LA VEREDA CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que:

*"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece:

*"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."*

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*

*El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece:

*"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)*

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

**RESOLUCIÓN No. 1884 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA POR UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM ECOLOGICO SAN MIGUEL LT 2 UBICADO EN LA VEREDA CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESOLUCIÓN No. 1884 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA POR UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM ECOLOGICO SAN MIGUEL LT 2 UBICADO EN LA VEREDA CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR LA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADAS POR UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA** en el predio denominado **1) CM ECOLOGICO SAN MIGUEL LT 2** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-136394**, y ficha catastral No. **000200000080807800000658**, presentado por la señora **ILSA MILENA PEÑA OSORIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.202.659, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio objeto de trámite.

**PARÁGRAFO:** La negación de la renovación del permiso de vertimiento para el predio **1) CM ECOLOGICO SAN MIGUEL LT 2** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-136394**, y ficha catastral No. **000200000080807800000658**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior **Archívese** el trámite administrativo de solicitud de renovación permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **5371 de 2025** del día 07 de mayo de 2025, relacionado con el predio denominado **1) CM ECOLOGICO SAN MIGUEL LT 2** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-136394**, y ficha catastral No. **000200000080807800000658**.

**PARÁGRAFO:** Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 título 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, así como lo dispuesto en el Decreto 50 de 2018, artículo 6, parágrafo 4, considerando que la presente solicitud fue radicada y se encontraba en trámite antes de su entrada en vigencia, con el fin de que haga entrega de los documentos y requisitos adicionales establecido en el precitado Decreto, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** para todos sus efectos la presente decisión a la señora **ILSA MILENA PEÑA OSORIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.202.659, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) CM ECOLOGICO SAN MIGUEL LT 2** ubicado en la vereda **CONGAL** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-136394**, y ficha catastral No. **000200000080807800000658**, a través del correo electrónico

**RESOLUCIÓN No. 1884 DEL 26 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA RENOVACIÓN DE UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS GENERADA POR UNA (01) VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) CM ECOLOGICO SAN MIGUEL LT 2 UBICADO EN LA VEREDA CONGAL DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

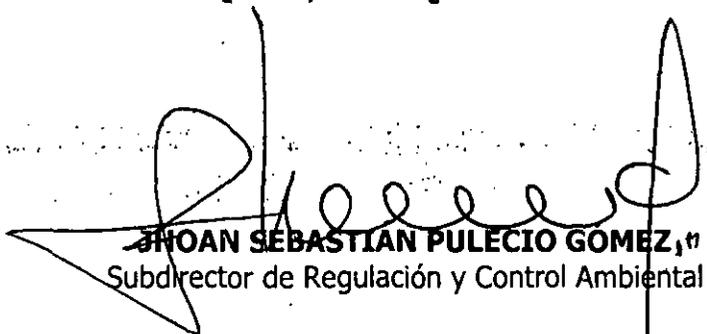
juanp5042@gmail.com – ecobrasdianaroman@gmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993; y lo pagado previamente por el solicitante.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JUAN SEBASTIAN PULECIO GOMEZ, CI**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: Juan José Álvarez García  
Abogado contratista SRCA.

Revisó: Sara Giraldo Posada  
Abogada Contratista SRCA-CRQ.

Proyección técnica: Juan Carlos Sánchez  
Ingeniero ambiental contratista SRCA - CRQ.

Revisión stard: Jeisy Armenta Triana  
Ingeniera Ambiental - Profesional universitario grado 10 - SRCA - CRQ.